

las cuestiones personales como patrimoniales, lo mismo de la protección civil que de la tutela penal. El tema apenas si ha sido debatido entre nosotros, pero bien merece una serena reflexión. La ocasión puede ser la, al parecer, inminente reforma del Concordato, que puede determinar, eventualmente, la atribución a la jurisdicción civil de las causas de separación de los matrimonios canónicos. No cabe duda que las cuestiones de estado civil, los procesos en materia de matrimonio, filiación, adopción y tutela, envuelven decisiones sumamente delicadas que no pueden resolverse con la misma metodología que las puramente patrimoniales. La meditación sobre estos temas puede atraer la atención sobre la actual organización de los Tribunales Tutelares de Menores, cuya plena integración en la jurisdicción ordinaria acaso pudiera plantearse.

La temática es muy amplia y puede enriquecerse con la lectura de este volumen que reúne las Ponencias presentadas al indicado Coloquio por profesores de la Universidad y por Magistrados especializados.

GABRIEL GARCÍA CONTERO.

**O'CONNOR, Gabriele J. y MCGUINNESS, J. Louise:** «The Law of Contracts». Londres, Sweet & Maxwell Limited, 1969 (XII + 89 págs.).

En esta serie de libros elementales para ayuda rápida de la memoria de estudiantes y profesionales, la anterior edición de *Contracts* (confiada a otros autores, V. Watts y S. Corble) es del año 1957, y quizá el fenómeno más claro y definido para el período de doce años que separa ambas ediciones es la progresiva invasión por el derecho estatutario o legal de un ámbito tradicionalmente reservado a las decisiones y precedentes judiciales característicos del *Common Law*. En efecto, se notician, entre otras, la promulgación de las siguientes leyes:

— En 1960 la ley sobre *Corporations* (pág. 17), que autoriza a este tipo de personas jurídicas a celebrar contratos no formales, eliminando la regla conforme a la cual todos en los que fueran parte debían serlo *under seal*.

— En 1963 y 1964, las leyes sobre juegos y apuestas (pág. 47) que al autorizar y regular éstas, dan validez en Derecho a los contratos aleatorios resultantes de su regulación y que cumplan con sus condiciones básicas (todos los que juegan deben tener iguales posibilidades de ganar; el monto total de las apuestas debe ser pagado como premios; ningún pago distinto de la apuesta puede exigirse para tomar parte en el juego).

— En 1967, la ley sobre error y dolo en la contratación (*misrepresentation*; págs. 23, 32-36) que, aparte de otras importantes reglas, establece la también derogatoria del *Common Law*, de que el oferente es responsable del error en su oferta, aunque no sea fraudulenta ni notoriamente descuidada o temeraria, «salvo que pruebe que tenía motivos razonables para creer y creía efectivamente, al tiempo de contratar, que los supuestos de hecho de su oferta eran verdaderos».

— En 1968, la ley sobre descripción y etiquetado de productos (pág. 33), conforme a la cual el accidente derivado de la confianza en la descripción,

genera una responsabilidad por los daños y perjuicios causados para el fabricante o vendedor, si aquélla era falsa o confusa.

Por supuesto, las decisiones judiciales han seguido produciéndose pero, como se nos recalca en el prólogo, pocas son trascendentales: «la gran mayoría de los casos recientes son únicamente ejemplos modernos de proposiciones bien establecidas... pueden encontrarse [ya] en sentencias del siglo XIX» (pág. III). Quizá entre los más importantes se encuentre la decisión *Beswick versus Beswick*, que reflexiona con gran extensión sobre la compleja doctrina de *Common Law* en cuanto a los contratos en favor de tercero, tema respecto del que se trata de mantenerse la prohibición —más bien la ineficacia del pacto o su inexigibilidad— general de principio, con la admisión de numerosas excepciones; el tema está ligado al también complejo de la exigencia de causa o *consideration* en los contratos no formales, y la regla de que el tercero beneficiario no la da ni ofrece.

Otra decisión de suma importancia fue la ruidosa recaída en *Rookes versus Barnard*, en 1963, ampliatoria de la responsabilidad de los Sindicatos por los daños resultantes de la inducción a la ruptura de un contrato de trabajo por los afiliados al mismo, vigente un convenio colectivo. Pero la doctrina sentada en la misma fue rápida y expresamente derogada por la *Trade Disputes Act* de 1965 conforme a la cual los actos ejecutados en vista o como parte de un conflicto de trabajo no dan lugar a responsabilidad «por la sola razón de que constituyan una amenaza de incumplir un contrato de trabajo o de inducir a otro a incumplir un contrato de trabajo en el que éste sea parte» (el texto de esta ley, y una reflexión sobre la misma en nuestras *Leyes sindicales británicas*, 2.<sup>a</sup> edición, Madrid, 1967).

Ultimamente, y como dato de interés para los especialistas en Derecho del trabajo, decir que siendo la regulación de éste básicamente de *Common Law* e indiferenciada dentro de la doctrina general de los contratos (aunque también con numerosos «asaltos» legislativos definitivos algunos, como la regulación de la forma del despido e indemnizaciones debidas por los mismos, en virtud de la Ley sobre contratos de trabajo de 1963; coyunturales otros, como las rígidas limitaciones a los aumentos de salarios que derivan de las leyes de precios y rentas de los años 1966 y 1968), en este libro aparecen numerosas referencias a los mismos; así el rígido carácter contractual, y no de hecho, de la relación de trabajo (pág. 7), el carácter no contractual de los servicios benévolos (págs. 12 y 21), la personalidad jurídica estricta del Sindicato, pese a no ser técnicamente una *Corporation* (pág. 41), la posibilidad del menor de veintiún años de celebrar contratos de trabajo y de aprendizaje en su beneficio (pág. 43), la regulación de los pactos restrictivos de la actividad del trabajador que constituyan competencia al empresario con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo, cuando los mismos no sean abusivos o restrictivos de la libertad de trabajo (pág. 49), etc.; los ejemplos podrían multiplicarse.

El libro noticia también el proyecto de ley, no aprobado al tiempo de su edición (*Family Law Reform Bill*), conforme al cual la mayoría de edad y la consiguiente capacidad plena contractual se alcanzaría a la edad de dieciocho años en vez de a la actual de veintiuno.

Como todos los volúmenes de esta misma colección, éste constituye un excelentísimo libro introductorio y breve a los temas generales del Derecho anglosajón de las obligaciones contractuales.

M. ALONSO OLEA.

**PAGANO, Vincenzo:** «Nullità del matrimonio e Divorzio nella Republica Federale di Germania». Dott. A. Giuffrè. Milano, 1969; 84 págs.

El doctor Pagano ha prestado un indudable servicio ofreciendo la traducción completa de la Ley Matrimonial Alemana de 20 de febrero de 1946, con las sucesivas reformas hasta la Ley de 11 de agosto de 1961. Ante la multiplicación de relaciones jurídicas, así como de matrimonios mixtos italo-germanos, la obra presenta una inmediata vertiente práctica. El autor, sin embargo, no se ha limitado a ofrecernos una mera traducción del texto alemán —lo que por sí mismo, hubiera sido útil en el presente caso—, sino que ha enriquecido la obra con notas de introducción sobre el Derecho Matrimonial alemán, ocupándose de los antecedentes históricos, de la estructura de la Ley, esponsales, celebración, efectos del matrimonio, patología del matrimonio, normas procesales y del Derecho Internacional Privado. Tanto estas notas, que preceden al texto de la Ley, como las numerosas a pie de página que acompañan a la traducción literal de la misma, demuestran un amplio conocimiento de la doctrina alemana en la materia. Se trata de indicaciones muy ricas en referencias a artículos de revista, prestándose menos atención a las obras generales, acaso por darlas por conocidas. Hay también abundantes referencias jurisprudenciales. En algún caso la concisión de la nota, hace disculpable cierta superficialidad.

GABRIEL GARCÍA CANTERO.

**RUIZ VADILLO, Enrique:** «Introducción al estudio teórico-práctico del Derecho civil», 2.<sup>a</sup> edición corregida y aumentada. Editorial Ochoa. Logroño, 1968; 456 págs.

El autor, modestamente, en unas palabras preliminares, pone de relieve que su libro «sólo quier ser una síntesis de los principales temas del Derecho civil con el apoyo de ilustres autores».

Tiene como propósito, añade, «servir de instrumento a la Ciencia económica y con el deseo de incorporar a la problemática del Derecho todos aquellos aspectos económicos que en cierta manera la condicionan y dan sentido». Lo que aporta a la obra características propias y originales, que la distinguen de las usuales síntesis o manuales.

La «Introducción», indica su título, tiene por finalidad el estudio teórico-práctico del Derecho civil, y para realizarla debidamente, la obra se ha dividido en tres partes: Exposición teórica, Casos prácticos y Técnica de aplicación.

La parte primera o teórica trata de las cuestiones fundamentales del Derecho civil, siguiendo el siguiente orden: Parte general. Teoría general